

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

706, LLC

Recurrida

v.

FIDEICOMISO  
INSTITUCIONAL DE LA  
GUARDIA NACIONAL  
DE PUERTO RICO;  
CASTRO BUSINESS  
ENTERPRISES, INC.;  
SECRETARIA DE  
HACIENDA

Peticionarios

KLCE201900029

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
SAN JUAN

Civil. Núm.:  
SJ2017CV00461  
(907)

Sobre: INJUCTION  
PERMANENTE Y  
OTROS

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

**Coll Martí, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2019.

Comparece Castro Business Enterprises, Inc., (CBE o parte peticionaria) y nos solicita que revoquemos una Resolución emitida y notificada el 15 de agosto de 2018. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, denegó la moción de desestimación presentada por la parte peticionaria. De esta resolución CBE solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 7 de diciembre de 2018, notificada el 12 del mismo mes y año. Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Veamos los hechos pertinentes.

I

El 19 de junio de 2017, 706, LLC, (706) presentó una demanda de sentencia declaratoria e interdicto provisional y permanente en contra del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional (FIGNA).

En síntesis, 706 solicitó que se decretara que la obligación de FIGNA de adoptar un reglamento para la operación de las tiendas militares cónsono con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), que se decretara la obligación de FIGNA de llevar a cabo un proceso de subasta o *request for proposal* (RPF) para la selección del administrador de las tiendas y que se le prohibiera a FIGNA otorgar contratos para la operación de las tiendas militares sin antes cumplir con su obligación de adoptar un reglamento conforme a derecho.

Acaecidas varias incidencias procesales, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda de epígrafe. Inconforme con la determinación del foro primario, 706 presentó un recurso de apelación ante esta segunda instancia judicial en el KLAN2017000945. El 23 de octubre de 2017, otro panel de este Tribunal de Apelaciones emitió su Sentencia mediante la que revocó la Sentencia de desestimación emitida por el foro primario y delimitó varias de las controversias que el foro primario debía dilucidar.

Así las cosas, 706 enmendó su demanda para, entre otras cosas, añadir a CBE como parte demandada, quien es el encargado de la operación de todas las tiendas militares en Puerto Rico. 706 alegó que el contrato Núm. 2018-F00017 otorgado entre FIGNA y CBE es nulo.

El 17 de julio de 2018 CBE presentó una moción de desestimación en la que arguyó que 706 no tiene legitimación activa para incoar el pleito de epígrafe ni para solicitar la nulidad del contrato acordado entre FIGNA y CBE. Asimismo, expresó que 706 carecía de legitimación para exigir la aprobación de un nuevo Reglamento de Concesionarios. Por su parte, 706 se opuso y sostuvo que el Tribunal

de Apelaciones al revocar la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia concluyó que:

...es necesario que el Tribunal de Primera Instancia determine, mediante la sentencia declaratoria que solicita 706, si el Reglamento de Concesionarios debió ajustarse a las disposiciones de la LPAU y cuál o cuáles de esas disposiciones no fueron cumplidas, si alguna. La respuesta que se obtenga de esa interrogante permitirá determinar el desenlace de todas las otras reclamaciones planteadas en el caso que hoy nos ocupa.

Es decir, esa declaración permitirá determinar la validez o nulidad del actual Reglamento de Concesionarios y, en consecuencia, pondrá fin a la incertidumbre jurídica que existe en este caso sobre ese particular. También permitirá determinar si FIGNA puede continuar operando con el reglamento vigente o si su Junta de Directores debe procurar la aprobación de un nuevo reglamento junto al Secretario de Hacienda. De ser así, deberá adjudicarse el estado de derecho que ha de prevalecer en lo que eso ocurre, sin afectar los intereses de FIGNA, los miembros de la Guardia Nacional o cualquier parte interesada en la administración o beneficios de las tiendas militares.”  
[...]

Ante ello, 706 expresó que la controversia sobre su legitimación activa y otros asuntos fueron atendidos por el Tribunal de Apelaciones por lo que dicha determinación representa la ley del caso. Así pues, el 15 de agosto de 2018 el Tribunal de Primera Instancia emitió la Resolución recurrida mediante la que denegó la moción de desestimación presentada por CBE. El tribunal primario acotó lo siguiente:

En virtud de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal debe evaluar en primer término la Sentencia Declaratoria y determinar si el Reglamento de Concesionarios debió ajustarse a las disposiciones de la LPAU y cuál o cuáles de esas disposiciones no

fueron cumplidas, si alguna. La respuesta que se obtenga de esa interrogante permitirá determinar el desenlace de todas las otras reclamaciones planteadas en el caso que nos ocupa. [...]

Inconforme, la parte peticionaria solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra. Aun insatisfecho, CBE presentó el recurso discrecional que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

Erró el TPI Sala Superior de San Juan al aplicar a la compareciente la doctrina de la Ley del Caso en virtud de una Sentencia previa de este Honorable Tribunal de la cual el petionario no fue parte.

Erró el TPI Sala Superior de San Juan al no desestimar la demanda de nulidad contractual interpuesta contra el petionario a base de la doctrina de la Ley del Caso, a pesar de que la demandante no tiene legitimación activa para incoar la acción de nulidad.

Erró el TPI Sala Superior de San Juan al no desestimar la acción de *mandamus*.

Erró el TPI Sala Superior de San Juan al no resolver de antemano que de tener algún derecho la parte demandante -lo que se niega- este debe ser prospectivo y no debe afectar de forma o manera alguna el vínculo contractual que une a FIGNA y a CBE en evitación de daños irreparables para la compareciente que siempre ha actuado de buena fe.

## II

### ***Auto de Certiorari***

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera, como ya señalamos. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

### III

En el caso ante nuestra consideración, CBE nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución mediante la que el Tribunal de Primera Instancia denegó su moción de desestimación.

Examinado el recurso de epígrafe a la luz de lo establecido en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, concluimos que la controversia en el caso ante nos no reúne los

criterios requeridos para expedir el auto discrecional del *Certiorari*. Por lo que no es requerida nuestra intervención.

#### IV

Por los fundamentos discutidos, se deniega el auto discrecional.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones